

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2022-00090-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 0313  
Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria en procuración, demandó a la señora CAROLINA GIL VALENCIA, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo Singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en sendos pagarés, por concepto de capital insoluto, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 488 del 28 de Marzo de 2022, decretando las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La señora CAROLINA GIL VALENCIA, se obligó a pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$16.624.995 por concepto de Capital, más intereses moratorios liquidados desde el 07 de Diciembre de 2021, como consta en Pagaré S/N, suscrito el 17/08/19, con espacios en blancos que fueron diligenciados por BANCOLOMBIA. Igualmente, la titular adeuda igualmente a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., la suma de trece millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos diecinueve pesos (\$13.394.319) m/cte, por concepto de Capital, y por concepto de los intereses de mora causados desde el 03/01/2022; los títulos valores son documentos expedidos con los requisitos legales, contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviadas a través del correo electrónico de la demandada [carogil6@hotmail.com](mailto:carogil6@hotmail.com), el día 07/07/2022 (subida al One Drive en la fecha), por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 11 de Julio de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagarés S/N por valor de \$16.624.995 y \$13.394.319 respectivamente, por concepto de capital, títulos valor contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin excepcionar, se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V)-SEDE DESCNCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

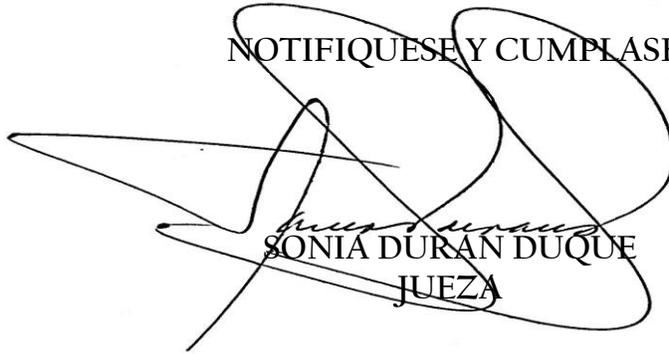
**PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la señora **CAROLINA GIL VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.115.077.543, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 488 proferido el 28 de Marzo de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO:- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO:- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO:- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria